



112

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 21-07-2014

No. de Radicado: 20141100193131

20141100193131

CATEGORIA: FONDOS DE EMPLEADOS

SUBCATEGORIA: VÍNCULO DE ASOCIACIÓN

NOMBRE: Vínculo De Asociación En Los Fondos De Empleados

RESUMEN: Vínculo De Asociación En Los Fondos De Empleados de Acuerdo al Decreto 1481 de 1989 y la Ley 1391 de 2010.

En esta ocasión se pretende abordar el vínculo asociativo especial en los fondos de empleados debido a su origen y naturaleza jurídica.

No obstante, ser los fondos de empleados organizaciones de la economía solidaria y tener como característica el libre ingreso y retiro, también es cierto que la Ley 1481 de 1989 (marco jurídico de los fondos de empleados) y la Ley 1391 de 2010 que reformó parcialmente el decreto citado, establecen requisitos legales de ingreso y retiro sin detrimento de los adicionales que puedan definirse en los Estatutos de este tipo de entidades.

Los fondos de empleados se integran básicamente con trabajadores asalariados, (numeral 1, Artículo 2 Decreto 1481 de 1989), sin embargo en virtud de la Ley 1391 de 2010, también podrán ser asociados:

1. Trabajadores dependientes
2. Trabajadores asociados
3. Servidores públicos
4. Personas que presten servicios a las empresas que generan el vínculo común de asociación, independientemente de la forma de vinculación
5. Los trabajadores dependientes del mismo fondo de empleados
6. Los pensionados y los sustitutos de los pensionados que hubiesen tenido la calidad de asociados.

Solo las personas mencionadas pueden ser asociados de los fondos de empleados, no permitiéndose la asociación por mandato legal a las personas jurídicas, familiares de los asociados, y en general aquellos que no presten ningún tipo de servicio a las empresas o empleadores que generan el vínculo común.

Existiendo un vínculo asociativo ya delimitado por la ley, debemos precisar que una vez termina, desaparece o finaliza la relación de trabajo, prestación de servicios, convenio o contrato que ha dado origen al vínculo común de asociación, la calidad de asociado se pierde, salvo estipulación estatutaria en contrario (Artículo 10 Decreto 1481 de 1989).



Código GP 006-1

Por unas entidades solidarias confiables

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737

www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co

NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia

V_OAPS-F42013



Código SC 5773-1



De otro lado, las personas que obtienen su calidad de jubilación, en las empresas que han generado el vínculo común descrito, pueden ser o continuar siendo asociados, salvo que los estatutos de los fondos de empleados establezcan su restricción.

Para finalizar, esta oficina sugiere a los fondos de empleados prever expresamente en sus estatutos el vínculo común de asociación, y si la terminación o finalización del contrato como empleados, asociados, contratistas, o el estado de jubilación son causales de pérdida de calidad de asociado o si por el contrario pueden todos estos continuar siendo asociados.

OFICINA ASESORA JURIDICA
26/06/2014